

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/510/2012/III**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL C.  
GOBERNADOR**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/510/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----  
-----, en contra del Oficina del C. Gobernador, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El cuatro de julio de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Oficina del C. Gobernador, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00274912 que obra a fojas 6 a 8 de autos, en la que requirió:

Versión pública de la totalidad de oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier otro documento firmado por el titular de la Secretaría Particular del Gobernador, de primero de diciembre de 2010 a la fecha de la solicitud

**II.** El dieciséis de agosto de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado documentó una respuesta terminal a la solicitud de información del recurrente denominada "Documenta la negativa por ser confidencial", como consta a fojas 9 a 12 del sumerio.

**III.** El mismo dieciséis de agosto del año en curso, -----  
-, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la Oficina del C. Gobernador, al que le correspondió el folio número RR00013812, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 5 del expediente.

**IV.** Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno visible a foja 10 del sumario, en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/510/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

**V.** El diecisiete de agosto de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Oficina del C. Gobernador; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Oficina del C. Gobernador, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de este Órgano; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa a la Oficina del C. Gobernador; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas con treinta minutos del cinco de septiembre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 14 y 15 del sumario. El proveído de referencia se notificó a las Partes el veinte de agosto del año en curso.

**VI.** El treinta de agosto de dos mil doce, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Amadeo Flores Villalba, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador, con su oficio UAIP/069/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce con seis anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado Amadeo Flores Villalba, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegado del sujeto obligado a los licenciados Gustavo Valencia Martínez y/o Jair Jared Jiménez Ortiz; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos formulados mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil doce; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Palacio de Gobierno sin número Planta baja, calle Leandro Valle esquina Avenida Juan de la Luz Enríquez, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **g)** Digitalizar el oficio de comparecencia del sujeto obligado y remitirlo al recurrente, requiriéndolo para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la misma, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó a las Partes el tres de septiembre de dos mil doce.

**VII.** El cinco de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el quince de mayo de dos mil doce.

**VIII.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el primero de octubre de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente -----  
-----, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00274912, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Oficina del C. Gobernador, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en el presente medio de impugnación por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública Amadeo Flores Villalba, cuya personería se reconoció por auto de treinta de agosto de dos mil doce.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que se asignó el folio RR00013812, en el que consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido; la dirección de correo

electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente señaló:

... Como consta, mi solicitud fue acerca de la "versión pública de la totalidad de oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier documento firmado por el titular de la Secretaría Particular del Gobernador, de primero de diciembre de 2010 a la fecha de solicitud (4 de julio de 2012)". 3. El sujeto obligado respondió en sentido de que "la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido por ser confidencial, toda vez que las solicitudes y la información que se encuentra contenida o emanada en los oficios relativos a asesorías, consultas, opiniones, dictámenes jurídicos requeridos o rendidos al Gobernador o cualquiera de las áreas de apoyo que integran la Oficina del Gobernador del Estado, contienen en todos los casos datos personales cuya confidencialidad es permanente...". 4. Al respecto, debo precisar que la versión pública de un documento es precisamente aquella en la que se suprime la información confidencial o reservada contenida en el documento que tenga bajo su resguardo el sujeto obligado. 5. El oficio se apoyó en el cuadro 7 del Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Oficina del Gobernador, en el cual la clasificación de confidencial sólo se refiere a "la parte en la que se asientan datos personales" (parte de la información que abarca) más no en la totalidad de los documentos. 6. No me interesa conocer los nombres o cualquier otro dato personal por el que se haga identificable a alguien respecto de las personas involucradas en oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier documento firmado por el titular de la Secretaría Particular del Gobernador. 7. Los artículos 19 y 20.1 de la Ley de Transparencia en el Estado que señala el oficio, no tienen relación con mi solicitud de acceso a la información, más bien se refiere a terceras personas respecto al tratamiento de sus datos personales. 8. Así, en mi agravio, se me negó el derecho de acceso a la información petitionada porque los documentos a los que me refiero en la solicitud tienen datos personales, lo cual es erróneo, pues precisamente sin éstos es en los términos que se solicitaron. 9. Debo precisar también que mi solicitud fue solamente respecto a la Secretaría Particular del Gobernador, no así a "cualquiera de las áreas de apoyo" que integran la Oficina del Gobernador del Estado, como lo señala la segunda parte del oficio de respuesta mencionado. 10. El oficio no motiva por qué el otorgarme la versión pública de los referidos documentos pueda perturbar la forma de gobierno o la organización política del Estado y sus municipios o pueda dificultar la toma de decisión del Gobernador...

Manifestación que adminiculada con la respuesta que vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio UAIP/059/2012 de nueve de agosto de dos mil doce, y valorada en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando se niegue el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, siendo éste el acto recurrido por -----, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la procedencia de lo alegado por la Parte recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 12 del sumario, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el nueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente, siendo que el recurso de revisión a través del cual se impugno dicha respuesta, se tuvo por presentado el dieciséis del mes y año en cita, fecha en la cual transcurría el quinto día hábil de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión,

descontándose del computo los días once y doce de agosto de dos mil doce, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, y contrario a lo alegado por el sujeto obligado mediante oficio UAIP/069/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO.** Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, impugnó la declaración de confidencialidad sustentada por el sujeto obligado en su oficio UAIP/059/2012 de nueve de agosto de dos mil doce visible a fojas 10 y 11 del expediente, aseverando que la información requerida consistió precisamente en la versión pública de los oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier documento firmado por el titular de la Secretaría Particular del Gobernador, a la cual debe suprimirse toda información confidencial o reservada que en ellos se pudiera contener, de ahí que a su juicio no le asista razón al sujeto obligado para negar su acceso.

Declaración de confidencialidad que reitero el licenciado Amadeo Flores Villalba en su oficio UAIP/069/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce, por el que compareció a dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, alegando además que mediante oficio UAIP/068/2012 de esa misma fecha, complemento la respuesta proporcionada inicialmente a -----, documental visible a fojas 41 a 43 del sumario por medio de la cual sostiene la inexistencia de la información requerida por el ahora recurrente, bajo el argumento de que el Secretario Particular del Titular del Poder Ejecutivo, no firma oficios, solicitudes actuaciones, escritos o documentos en los términos requeridos, arguyendo que sus funciones se enfocan a actividades de coordinación y seguimiento a asuntos instruidos por el Ejecutivo del Estado.

Respuesta con la cual se dio vista al promovente, quien mediante mensaje de correo electrónico enviado el seis de septiembre de dos mil doce, visible a foja 64 del sumario, manifestó su inconformidad con la misma, aludiendo una inconsistencia en el actuar del sujeto obligado al primero declarar la confidencialidad de la información solicitada y después negar su existencia, solicitando la entrega de la información en los términos exigidos.

Inconformidad ante la cual, mediante oficio UAIP/075/2012 de doce de septiembre de dos mil doce, compareció ante este Instituto el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador del Estado, exhibiendo respuesta complementaria a la solicitud de información del promovente, contenida en el oficio UAIP/074/2012 de once de septiembre de dos mil doce, visibles fojas 74 a 76 del sumario, a través del cual revoca la declaración de confidencialidad e inexistencia alegadas inicialmente, poniendo a disposición del promovente la información solicitada y que obra en sus archivos previo pago de los costos de reproducción que resulten; respuesta que se hizo del conocimiento del recurrente por conducto del personal actuarial de este Órgano, como consta en las diligencias de notificación visibles a fojas 85 a 89 del expediente, requiriéndose al promovente para que manifestara su conformidad con la misma, lo cual fue omiso en realizar, como así consta en autos.

Vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

a) Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón a ----- para demandar de la Oficina del C. Gobernador del Estado, la entrega de la información solicitada bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz, 00274912;

b) Si al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información solicitada por -----.

**CUARTO.** Analizando la litis en el presente asunto tenemos que al formular su solicitud de información -----, requirió la versión pública de la totalidad de oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier otro documento firmado por el titular de la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, de primero de diciembre de dos mil diez al cuatro de julio del año en curso, en que se tuvo por formulada la solicitud de información.

Información de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñen a los sujetos obligados a transparentar toda aquella información que conserven, resguarden o generen y se encuentre contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Información que genera el sujeto obligado, porque en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 3 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el primero de diciembre de dos mil diez, bajo el número extraordinario 385, para la realización de sus funciones el sujeto obligado contara con una Secretaría Particular, cuyo titular es el responsable de planear, organizar y dirigir las acciones que le sean encomendadas por el C. Gobernador y establecer los conductos que contribuyan al desarrollo óptimo de las actividades, así como facilitar la coordinación y enlace de las distintas dependencias y organismos en la realización de programas que coadyuven en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del sujeto obligado, al así preverlo el Manual General y Específico de Organización de la Oficina del Gobernador.

Teniendo las siguientes funciones a su cargo:

1. Recibir de los órganos colegiados que conforman los diversos sectores de la sociedad, los gobiernos o entidades federal, estatal y municipal las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos, así como los convenios, contratos y anexos de ejecución que corresponda suscribir al C. Gobernador, para su análisis, revisión y comentarios.
2. Turnar y dar seguimiento a las iniciativas, proyectos, decretos y acuerdos emitidos por el C. Gobernador, para vigilar su adecuado desarrollo.
3. Atender, canalizar y dar seguimiento de manera eficaz y expedita a las peticiones realizadas al C. Gobernador por las personas físicas o morales de carácter estatal, nacional e internacional, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece para las dependencias centralizadas o entidades paraestatales con las que cuenta para el despacho de

los asuntos de su competencia, para cumplir con la normatividad de mantener la debida comunicación entre la ciudadanía veracruzana y el C. Gobernador, atendiendo así las necesidades de las mismas.

4. Acordar periódicamente con C. Gobernador, los asuntos que le sean planteados en forma verbal o por escrito, para que sean atendidos conforme a lo establecido en el artículo 8º Constitucional y demás leyes en la materia según sea el caso.

5. Coordinar lo referente a las solicitudes de reuniones, audiencias, visitas, acuerdos, entrevistas, giras, y demás eventos en los que deba participar, a fin de programar la realización de sus actividades.

6. Convocar y preparar previo acuerdo con el C. Gobernador, las reuniones de trabajo con el Ejecutivo Federal, Secretarios Federales, Secretarios de Despacho y sectores privados, proporcionando la información necesaria, para apoyar la adecuada toma de decisiones.

7. Recibir y dar las instrucciones del C. Gobernador a los titulares de las dependencias, realizando su seguimiento, a fin de verificar su cumplimiento.

8. Mantener coordinación permanente con las áreas que integran la Oficina del C. Gobernador, para canalizar la debida atención a los acuerdos de trabajo que el C. Gobernador le instruya.

9. Establecer y coordinar la agenda del C. Gobernador y las giras que sean necesarias, con motivo de su función pública.

10. Atender las relaciones públicas y eventos del C. Gobernador que se generen con motivo de la naturaleza de sus funciones.

11. Comunicarse y coordinarse con los funcionarios que le instruya el C. Gobernador, para que asistan en su representación a los actos y/o eventos programados y autorizados.

12. Someter al Acuerdo del C. Gobernador los asuntos que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable, para que tome consideración y atención a los mismos.

13. Administrar las representaciones del Estado que determine el C. Gobernador, para optimizar sus recursos y el cumplimiento de sus objetivos organizacionales en tiempo y forma.

14. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales y humanos que le corresponda, y aprovechar al máximo estos recursos, para realizar de manera eficaz y eficiente las actividades encomendadas.

15. Realizar todas aquellas actividades inherentes al puesto

Funciones a partir de las cuales se determina qué, contrario a lo alegado por el sujeto obligado en el oficio UAIP/068/2012 de veinticuatro de agosto de dos mil doce, la información solicitada por ----- si existe y es generada por la Oficina del C. Gobernador, hecho que se corrobora con la declaración de confidencialidad contenida en el oficio UAIP/059/2012 de nueve de agosto de dos mil doce, ambos visibles a fojas 10, 11, 38, 39 y 41 a 43 del sumario, con pleno valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Ello es así, porque la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico siempre que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los artículos 12 o 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que su clasificación implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, tal como lo ha sustentado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su criterio número 029/10 derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 4734/07, 2936/08, 4781/09, 5434/09 y 384/10, de rubro **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**, consultable en la liga <http://www.ifai.org.mx/Criterios>.

A mayor abundamiento de lo anterior, el artículo 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, impone al sujeto obligado la obligación de Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, de ahí que el Secretario Particular del Gobernador este constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades o funciones que le han sido encomendadas y descritas anteriormente, por lo cual le asiste razón a ----- para demandar el acceso a la versión pública de la información requerida.

Versión pública entendida como aquel documento en el que conste testada la parte o sección que previamente ha sido clasificada como reservada o confidencial, tal y como lo dispone el segundo párrafo del Lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial, de ahí que contrario a lo sustentado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante oficio UAIP/059/2012 de nueve de agosto de dos mil doce, la información requerida por -----, no tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, puesto que lo solicitado sólo comprende la información pública que se soporte en oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier otro documento firmado por el titular de la Secretaría Particular del Gobernador, y al negar su acceso vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Sin embargo, mediante oficio UAIP/074/2012 de once de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 75 y 76 del sumario, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, revoca la declaración de confidencialidad e inexistencia sustentadas inicialmente y emite una nueva respuesta a la solicitud de información de -----, en la que expone:

...que tras haberse realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de la Secretaría Particular de la Oficina del Gobernador de Veracruz, sólo se localizó documentación que soporta las funciones de planeación, organización y dirección que realiza dicho servidor público...la cual fue remitida a estas Oficinas de la Unidad de Acceso, contenida diversos oficios y tarjetas signadas por el Titular de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, que asciende a un total de 610, informando a Usted que dicha documentación en términos de lo que establecen los artículos 56 fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, se pone a su entera disposición para su consulta y reproducción en las Instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado...previo pago de los costos de reproducción a razón de 0.02 salarios mínimos por cada fotocopia, de conformidad con lo ordenado en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia vigente y 150 Bis fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pago que deberá efectuar en la caja de la secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, ubicada en la Avenida Xalapa, número 301 Esquina Avenida Ruiz Cortines de la Colonia Unidad del Bosque de esta Ciudad o en cualquiera de las 80 oficinas de Hacienda del Estado, bajo el concepto diversos...

A decir del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se efectuó búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría Particular de la Oficina del Gobernador del Estado, habiendo localizado sólo documentación relativa a las funciones de planeación, organización y dirección que ejerce el titular de dicha Secretaría, contenida en diversos oficios y tarjetas signados por éste; manifestación a la cual este Consejo General concede valor probatorio por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, de conformidad con lo ordenado en los artículos 33 fracción I y IV, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a partir de la cual se garantiza el derecho de acceso a la información del promovente, porque en principio, las funciones a las que alude el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, corresponden a las especificadas en el Manual General y Especifico de Organización de la Ofical del Gobernador, y además, porque en términos de lo ordenado en el artículo 57.1 se permitió el acceso para consulta y reproducción de la información que bajo el marco estricto de la responsabilidad del sujeto obligado, obra en su poder, indicando al incoante el costo de reproducción de la información y la forma en cómo debía efectuarlo para que procediera su entrega, de ahí que se encuentre cumplido el derecho de acceso a la información.

Tocante a las manifestaciones efectuadas por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de los oficios UAIP/068/2012 y UAIP/069/2012 de veinticuatro y veintisiete de agosto de dos mil doce, respectivamente, en el sentido de que la solicitud de información del promovente es vaga y genérica



dado que no detalla o describe los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse a información, lo que contraviene el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia vigente en su fracción II, es de indicar que, el propio artículo 56 en su apartado dos, dispone que: **...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados...**, en tal sentido, era obligación de la Oficina del Gobernador el prevenir al ahora recurrente dentro del plazo indicado, para que proporcionara más elementos que permitieran realizar la búsqueda de la información solicitada, y al no haberlo hecho así, quedó constreñida a atender la petición en los términos planteados por el recurrente.

Por las razones expuestas, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por -----, se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador, contenidas en el oficio UAIP/074/2012 de once de septiembre de dos mil doce, visibles fojas 74 a 76 del sumario.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente, se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador, contenidas en el oficio UAIP/074/2012 de once de septiembre de dos mil doce, visibles fojas 74 a 76 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

**TERCERO.** Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdo**